



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2021-00300-00
Demandante: Trans Arama S.A.S. En Liquidación
Demandado: Superintendencia de Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La parte actora, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento, pretende:

“PRIMERO: Se pretende la nulidad del acto administrativo que falla una investigación administrativa según resolución número 7331 del 27 de agosto de 2019, modificada parcialmente por la Resolución No. 08095 del 22 de octubre de 2020 y confirmada mediante Resolución No. 2312 del 29 de marzo de 2021 por el cual se resolvió el recurso de Apelación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior solicito el restablecimiento del derecho que consiste en el no cobro de la multa administrativa impuesta por medio de resolución número 7331 del 27 de agosto de 2019, modificada parcialmente por la Resolución No. 08095 del 22 de octubre de 2020 y confirmada mediante Resolución No. 2312 del 29 de marzo de 2021 por el cual se resolvió el recurso de Apelación.

(...)” (sic)

CONSIDERACIONES

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda de la referencia, el Despacho procederá a establecer si en el presente asunto operó el fenómeno de caducidad.

Para ello, se estudiará esta figura en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objetivo de aplicar dicho estudio en el caso concreto.

Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El literal d, del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“[...] Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

[...] 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

*[...] d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...).”* (Subrayado por el Despacho).

A su vez, el inciso séptimo del artículo 118 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe que cuando el término se determine en meses o años, su vencimiento será el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año, y si su vencimiento ocurre un día inhábil, se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

El artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal¹, establece que “los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. **Los de meses y años se computan según el calendario**; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil” (Subrayado por el Despacho).

Finalmente, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 señala que la solicitud de conciliación extrajudicial tiene como efecto jurídico la suspensión de los términos de prescripción o caducidad de la acción “[...] hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que se este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo antes, lo que ocurra primero”².

El caso concreto

Los actos administrativos acusados de nulidad en la demanda, corresponden a la Resolución N° 7331 del 27 de agosto de 2019, la Resolución N° 08095 de 22 de octubre de 2020 y la Resolución N° 2313 de 29 de marzo de 2021.

La Resolución que puso fin a la sede administrativa, esto es, la que resolvió el recurso de apelación, se notificó el 29 de marzo de 2021, por lo tanto, el término de caducidad inició desde el martes 30 de marzo de la misma anualidad y finalizó el viernes 30 de julio de 2021.

¹ Ley 4 de 1913.

² Se aclara que el término de tres (3) meses fue aumentado a cinco (5) meses por el artículo 9 del Decreto 491 de 2020.

La parte actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 28 de julio de 2021, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría 142 Judicial II delegada para Asuntos Administrativos. Es decir, se interrumpió el término de caducidad faltando 3 días para su configuración.

Posteriormente, el 2 de septiembre de 2021, la conciliación se declaró fallida y se expidió la respectiva constancia, reanudándose el término de caducidad desde el viernes 3 de septiembre de 2021, es decir, tenía hasta el martes 7 de septiembre de 2021 para radicar la demanda, sin embargo, de acuerdo con el acta de reparto y la certificación expedida por la plataforma “demanda en línea”, la demanda se radicó por correo el 10 de septiembre de 2021, esto es, 3 días después de la fecha que se tenía para su radicación.

En consecuencia, de acuerdo con lo prescrito por el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia, de conformidad con las razones anotadas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Si hay lugar a ello, por Secretaría devuélvase los anexos de la demanda.

ARTÍCULO TERCERO. Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez